

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

ELECCIONES.

CIRCULAR.

La próxima elección de Diputados a Cortes tiene demasiada importancia para que no se procure conocer su resultado diario en el término más breve que sea posible. Así pues, se hace necesario que los Presidentes de las mesas interinas ó definitivas comuniquen a este gobierno de provincia con toda rapidéz los nombres de los candidatos que obtuvieren votos en cada día, su opinion política dentro de los tres grandes grupos en que hoy se halla dividido el país y el número de sufragios alcanzado por cada uno.

Al efecto, procurará V., señor Alcalde, tener á disposicion de los presidentes de las mesas de ese distrito municipal todos los recursos indispensables para la pronta comunicacion con la capital de la provincia, siendo los gastos que con este motivo se originen cargo al capítulo de elecciones de ese presupuesto.

Tambien podrá V., y esto será más conducente, concertarse con algunos pueblos vecinos, ó con la cabeza del partido judicial, si estuviere inmediata, para simplificar el servicio de propios peatones ó montados, y economizar gastos á ese Ayuntamiento. En este caso, procurará V., de acuerdo con los Alcaldes de distritos colindantes, elegir un punto á donde converjan los verederos de los pueblos concertados, y en donde todos entreguen sus pliegos á uno que los conduzca con toda rapidéz á la capital, utilizando allí donde se pueda el paso de los trenes del ferrocarril de Tudela á Bilbao, pero sin detenerse á esperarlos si las horas de las expediciones no se pudiesen combinar con el rápido servicio de los propios.

Los pueblos de los partidos de Santo Domingo y Haro aprovecha-

rán la línea telegráfica del Estado, remitiendo á la estación de aquel último punto los despachos, en la forma lacónica del modelo que va á continuacion; para este objeto, la estacion telegráfica de Haro permanecerá abierta hasta las doce de la noche.

Todos los pueblos del partido de Calahorra y algunos de los de Alfaro, Arnedo y Logroño aprovecharán el tren que sale de Castejon á las siete y media de la tarde y llega á la Capital de la provincia á las diez y media de la noche.

Los pueblos de los partidos de Nagera y Torrecilla en Cameros podrán servirse de los medios de locomocion mas rápidos que á mano tengan, procurando siempre que estén en este gobierno las noticias electorales de cada día antes de las veinte y cuatro horas de terminados los escrutinios diarios.

Esta circular se entregará á los presidentes de las mesas con las listas de electores que previene la ley, y con el ejemplar de la misma que debe de obrar á disposicion de aquellos.

Dios guarde á V. muchos años.
Logroño 8 de Enero de 1869.

El Gobernador,
Federico Villalva.
Sr. Presidente del Ayuntamiento de...

MODELO DE DESPACHO TELEGRAFICO.

Para el primer dia de eleccion.

Logroño.--Torrecilla.--Villoslada.

El Presidente al Gobernador.

Constituida mesa. Presidente (monárquico, republicano ó absolutista). Secretarios: monárquicos 2, republicanos 2, absolutistas 2.

(Firma del Presidente)

PARA LOS TRES DIAS RESTANTES.

Logroño.—Haro.—Briones.

El Presidente al Gobernador.

Primer dia (ó 2.º ó 3.º) votantes. 920.

Sr. Fulano..... M. (1)... 340.

Sr. Fulano..... M..... 340.

- Sr. Fulano..... M..... 340.
- Sr. Fulano..... M..... 340.
- Sr. Fulano..... R. (2)... 450.
- Sr. Fulano..... R..... 450.
- Sr. Fulano..... R..... 450.
- Sr. Fulano..... R..... 450.
- Sr. Fulano..... A. (3)... 130.

- (1.) La M. significa Monárquico.
- (2.) Republicano.
- (3.) Absolutista.

NOTAS. Si no se constituye mesa por cualquiera causa se espresará de la manera mas lacónica que sea posible, y lo mismo se efectuará con cualquiera ocurrencia grave que merezca decirse al pie de cada parte diario.

En el caso de presentarse alguna protesta, ya sea en la constitucion de la mesa ó en las elecciones de Diputados se espresará en el parte con la palabra protesta.

Solo se comprenderán en el despacho telegráfico los nombres de los candidatos que hayan obtenido mas votos, y de ningún modo los favorecidos con votos sueltos.

Los partes que se remitan en pliego por propio ó veredero podrán ser mas estensos que el modelo anterior.

NUMERO 5.

SECCION DE FOMENTO.

Montes.—Circular

Siendo tan escesivos los daños que se cometen en los Montes de este Distrito por no contar con una guardería que vigile constantemente los terrenos cubiertos de arbolado, que de continuar así llegará día que desaparezcan por completo las maderas y leñas necesarias para la construccion civil, encontrándonos con una gran estension de terrenos que para nada nos servirá mas que para aumentar los torrentes de los rios, esterilizar los preciosos terrenos de riveras, aumentar las sequias de verano y disminuir los caudales de agua que brotan las fuentes porque el agua y nieve que caen en los montes se deslizarán precipitadamente á los valles por no contener los terrenos plantas que las sujeten.

Para corregir el mal que nos aqueja y á fin de que no siga por más tiempo en tal estado de abandono tan importante riqueza de acuerdo con el parecer del Ingeniero Gefe del Distrito forestal de esta provincia, he dispuesto que en el término preciso de quince dias á contar desde la fecha de la publicacion de esta circular en el Boletín oficial, propongan ternas para guardas á este Gobierno de provincia los Ayuntamientos que tengan montes comuneros.

Los que tengan montes de esclusiva pertenencia, procederán desde luego por sí mismos al nombramiento de sus guardas dando parte á este Gobierno de provincia de las personas en quien haya recaído á fin de ponerlo en conocimiento del

Ingeniero Gefe para que obre los efectos correspondientes.

Logroño 2 de Enero de 1869.

El Gobernador,
Federico Villalva.

NUMERO 11.

La Direccion General de Rentas Estancadas y Loterías con fecha 31 de Diciembre anterior, me dice lo siguiente:

«En el sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á D.ª Carmen Prats hija de D. José, Capitan del Regimiento de infanteria de la Albuera, muerto en el campo del honor.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para que llegue á noticia de la interesada.

Logroño 4 de Enero de 1869.
El Gobernador,
Federico Villalva.

NUMERO 12.

En el pueblo de Sesma correspondiente á la provincia de Navarra, ha sido robada la Iglesia de dicho pueblo en la noche del 4 del actual, llevándose los ladrones la mayor parte de los cálices, copones, custodia é incensario; en su consecuencia encargo muy especialmente á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la detencion de los ladrones si fuesen habidos como igualmente de los efectos indicados.

Logroño 5 de Enero de 1869.
El Gobernador,
Federico Villalva.

NUMERO 8.

«Gobierno provisional del Ministerio de Fomento.—Direccion general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.—Montes.—Circular.—El Subsecretario del Ministerio de Hacienda en 23 de Setiembre último dijo á este Ministerio lo siguiente:—Con esta fecha digo al Director general de Rentas estancadas y Loterías lo que sigue.—Ilmo. Sr.—La Reina (q. D. g.) en vista de lo manifestado por esa Direccion general, y de conformidad con lo propuesto por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido disponer que la Real orden de 5

DECRETO.

Reconocida por la ley orgánica provincial la conveniencia de someter á examen á cuantos aspiren á las plazas de Secretarios de las Diputaciones provinciales, y marcadas además en la misma las condiciones que deben reunir los que deseen pasar por esta prueba de aptitud, se hace necesario poner en consonancia dichas disposiciones con el periodo anormal en que van á verificarse los primeros exámenes, cuando no existe aun Constitución política promulgada ni forma de gobierno legalmente establecida. El examen no puede versar por lo tanto sobre el conocimiento de una Constitución dada, sino que ha de recaer sobre principios generales de derecho político y administrativo. Es también necesario conciliar las disposiciones de la ley, en la parte que se refiere á las condiciones que han de tener los aspirantes, con otras disposiciones anteriores que, aunque no siempre se hayan cumplido, no por eso han dejado de crear derechos muy dignos de ser atendidos. Encuéntrase en este caso los que adquirieron los Licenciados en Derecho administrativo, á quienes se les ofreció colocación preferente en los destinos públicos, y que no podrían aspirar hoy á las plazas de Secretarios de las Diputaciones si quedase en toda su fuerza el párrafo sexto del artículo 38 de la ley orgánica provincial.

El Ministro que suscribe considera, pues, que no es justo exigir de los licenciados en Jurisprudencia, tanto en la sección de Derecho civil como en la de Administración, los dos años de ejercicio de que habla la disposición anteriormente citada.

Tampoco sería justo que los Contadores que fueron de fondos provinciales no pudiesen aspirar á las indicadas plazas si después de haber desempeñado aquel destino durante dos años sin nota desfavorable probasen además su aptitud por medio de examen.

No estando clasificados todavía los Ayuntamientos, daría lugar á dudas la interpretación de los párrafos segundo y tercero del artículo 38 si no se especificase con toda claridad que Ayuntamientos son los que se consideran, para los efectos de este decreto, de primera y de segunda clase.

Dar facilidad á todos los aspirantes á las plazas de Secretarios de las Diputaciones para que se preparen con la debida anticipación, y hacer posible un examen detenido y severo, sin obligar á una larga residencia en Madrid á los que vengan de las provincias, son también motivos que han aconsejado al Gobierno prorrogar por un mes más el plazo para los exámenes y para la presentación de solicitudes; formando tres Tribunales que examinen y califiquen á todos los aspirantes.

Por todas estas consideraciones, y usando de las facultades que tengo como miembro del Gobierno Provisional y Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Para el examen de los aspirantes á las plazas de secretarios de las diputaciones provinciales, de que habla el artículo 39 de la ley orgánica, se crean tres tribunales, cada uno de los cuales se compondrá de un consejero de Estado de la sección de Gobernación y Fomento, con el carácter de presidente; de un diputado provincial de Madrid, de un catedrático de la facultad de Derecho en la universidad central, sección de Derecho administrativo, y de un oficial mayor del consejo de Estado, que hará de secretario.

El presidente del mismo consejo designará los consejeros y oficiales del consejo que han de formar parte del tribunal; la diputación provincial de Madrid y el rector de la universidad harán lo mismo respecto de los diputados y catedráticos.

Art. 2.º Formados los tribunales del modo que expresa el artículo anterior, el presidente de la sección de Gobernación y Fomento del consejo de Estado, á quien este ministerio remitirá anticipadamente las solicitudes presentadas, distribuirá el número total de aspirantes por partes iguales para que sufran el examen de que tratan los artículos siguientes.

Undécimo De los delitos cometidos

por los prisioneros de guerra y personas de cualquiera clase, condición y sexo que sigan al ejército en campaña.

Duodécimo. De los delitos de los asenlistas de servicios militares que tengan relación con sus asientos y contratos.

Decimotercero. De las faltas especiales que se cometan por los militares de todas clases en el ejercicio de sus funciones ó que afecten inmediatamente al desempeño de las mismas.

Art. 2.º La jurisdicción de Guerra será también la competente para conocer por ahora de todos los negocios así civiles como criminales de las personas residentes en las plazas fuertes de Africa.

Art. 3.º Cuando un paisano sea juzgado por la jurisdicción de Guerra por delitos que se hallen castigados en el Código penal, la pena que este señale será la aplicable en su caso.

Art. 4.º Las faltas castigadas en el libro 3.º del Código penal, á excepción de las que por ordenanzas, reglamentos y bandos militares del ejército tengan señalada una mayor pena cuando fueren cometidas por militares, serán de la exclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria.

Art. 5.º Todos los negocios civiles que se hallen en el Tribunal Supremo de Guerra y Marina procedentes de los juzgados de las Capitanías generales se remitirán inmediatamente á la Audiencia en cuyo territorio residieren los Jueces que hayan dictado la sentencia en primera instancia.

Art. 6.º Los recursos de casación pendientes en el Tribunal Supremo de Guerra y Marina se remitirán para su decisión al Tribunal Supremo de Justicia en el estado en que se hallaren.

Art. 7.º Las causas por delitos comunes cometidos por los retirados, las mujeres, hijos ó criados de los aforados de guerra en activo servicio; por los operarios de las fundiciones, fábricas y parques de Artillería é Ingenieros fuera de sus respectivos establecimientos, por los extranjeros domiciliados y transeúntes, y por los militares antes de permanecer al ejército, estando dados de baja durante su deserción ó en el desempeño de algun destino ó cargo público civil, así como aquellas en que se persigan delitos contra la seguridad interior del Estado y del orden público cuando la rebelión y sedición no tenga carácter militar, atentados y desacatos contra la autoridad civil, tumultos ó desórdenes públicos y sociedades secretas, falsificación de sellos, marcas, moneda y documentos públicos que no tengan relación con el servicio militar, robo en cuadrilla, defraudación de los derechos de Aduanas, y contrabando de géneros estancados ó de ilícito comercio, injuria y calumnia á personas que no sean militares, y adulterio y estupro, que se hallen pendientes en el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se remitirán también inmediatamente, en el estado que se encuentren, á la Audiencia del territorio en que residan los Jueces que conocieron de ellas en primera instancia.

Art. 8.º Los pleitos y causas á que se refieren los artículos anteriores, que radicquen en los Juzgados de Guerra de las Capitanías generales, privativos de artillería é Ingenieros y en los de extrangería, se entregarán bajo inventario detallado por los Escribanos de actuaciones de los mismos, en el estado en que se encontraren, al Juez de primera instancia, de la capital en que aquellos se hallasen establecidos; y donde hubiere mas de uno, al Juez decano ó al del domicilio del demandado cuando se trate de negocios civiles.

Madrid treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos sesenta y ocho.—El Ministro de la Guerra, Juan Prim.

viembre encargué á los Alcaldes de los pueblos que se hallaban en descubierto con la Administración de los Establecimientos provinciales de Beneficencia por concepto de estancias causadas en el Hospital provincial por los quintos sujetos á observación y declarados inútiles mas tarde, que satisficieran en un breve plazo dichos descubiertos en la Administración citada; y como quiera que hasta el presente solo hayan cumplido este encargo tres de los pueblos á que se referia, he resuelto reiterarle y aun convertirle en orden, haciendo de la falta de pronto cumplimiento responsables á dichas Autoridades.

A continuación va inserto el estado en que se mencionan las cantidades que respectivamente adeudan los pueblos que en él se expresan, y que han de hacer efectivas con urgencia sus Municipios en la citada dependencia.

Logroño 7 de Enero de 1869.

El Gobernador,
Federico Villalva

de Junio de 1866 que concedió la tercera parte de las multas á los denunciadores de faltas á los bandos de buen gobierno en la villa de Cebreros, provincia de Avila, se haga estensiva con igual beneficio á los guardas de Montes, segun ha solicitado la Administración de Hacienda de Cáceres, y que aquella soberana disposición tenga el carácter de general para los casos sucesivos.—Lo que traslado á V. S. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Diciembre de 1868.—El Director general, José de Echegaray.—Sr. Gobernador de la provincia de Logroño.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento del público.

Logroño 4 de Enero de 1869.

El Gobernador,
Federico Villalva.

Con fecha 10 del pasado No-

NOTA DE LOS PUEBLOS QUE SE HALLAN EN DESCUBIERTO.

| PUEBLOS. | CUPOS | | PRECIO de cada una. | IMPORTE. Escds. mls. |
|------------|--------------------|--------------------|---------------------|----------------------|
| | De 1867 estancias. | De 1868 estancias. | | |
| Abalos | 71 | 88 | 500 mls. | 35,500 |
| El Collado | 57 | 88 | 500 mls. | 28,500 |
| Zorraquin | 51 | 59 | 500 mls. | 25,500 |
| Arnedo | 59 | 59 | 500 mls. | 29,500 |
| Autol | 59 | 59 | 500 mls. | 29,500 |
| Haro | 50 | 50 | 500 mls. | 25,000 |
| Logroño | 37 | 37 | 500 mls. | 18,500 |
| Nalda | 65 | 65 | 500 mls. | 32,500 |
| Nágera | 62 | 62 | 500 mls. | 31,000 |
| | 599 | | | 299,500 |

Logroño 5 de Enero de 1869.—Luis Perez Inigo.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

DECRETO.

Publicado el decreto de 6 del corriente sobre unificación de fueros, y determinándose en la última de sus disposiciones transitorias que por los ministerios correspondientes se darían las órdenes oportunas para su cumplimiento; deseoso el Ministro que suscribe de que cuanto antes se ponga en práctica aquella importante reforma, con el objeto de disponer lo conveniente para que el pensamiento unificador tenga cumplido efecto en todas sus partes, y como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de la Guerra,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Corresponderá á la jurisdicción de Guerra el conocimiento:

Primero: De la prevención de los juicios de testamentaría y abintestato de los militares muertos en campaña, entendiéndose para este efecto por prevención de tales juicios las diligencias expresadas en los artículos 351 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil.

Segundo. De las causas criminales por delitos comunes que no sean de los exceptuados en el artículo 9.º, cometidos por militares é individuos de los cuerpos auxiliares del ejército en activo servicio.

Tercero. De los delitos de traición que tengan por objeto la entrega de una plaza puesto militar ó almacenes de municiones, de boca ó guerra al enemigo.

Cuarto. De los delitos de seducción de tropa española ó que se halle al servicio de España para que deserte de sus banderas en tiempo de guerra ó se pase al enemigo.

Quinto. De los delitos de seducción y auxilio á la deserción en tiempo de paz.

Sexto. De los delitos de espionaje, insulto á centinelas, salvaguardias y tropa armada, atentado y desacato á la Autoridad militar.

Sétimo. De los delitos de robo de armas, pertrechos, municiones de boca y guerra ó efectos pertenecientes á la Hacienda militar en los almacenes, cuarteles y establecimientos militares de cualquiera clase que sean, y del de incendio cometido en los mismos parajes.

Octavo. De los delitos cometidos en plazas sitiadas por el enemigo, que tiendan á alterar el orden público ó á comprometer la seguridad de las mismas.

Noveno. De los delitos que se cometan en las fábricas y fundiciones de armas del Estado.

Decimo. De los delitos y faltas comprendidos en los bandos que con arreglo á ordenanza puedan dictar los Generales en jefe de los ejércitos.

Art. 3.º Para esta primera provision de las plazas de secretarios de las diputaciones, el examen prevenido en el art. 38 de la ley organica versará sobre derecho político y administrativo, práctica de la administración civil y económica, sobre la letra, espíritu y aplicación de las leyes provinciales, municipal y sobre todas las demás leyes y disposiciones de gobierno relativas a los mismos ramos.

Art. 4.º Los ejercicios para este examen serán tres: el primero consistirá en contestar á preguntas por escrito, que habrán de satisfacerse en la misma forma en el plazo de dos horas, durante las cuales los aspirantes estarán incomunicados, no permitiéndoseles hacer uso de libros ni apuntes.

El segundo será oral, y se verificará siendo llamados por suerte los examinados, que responderán á las preguntas que durante quince minutos al menos les dirija el tribunal sobre las materias á que se refiere el artículo precedente.

El tercero versará sobre la resolución de cuestiones prácticas que formulará el tribunal sobre las mismas materias.

El aspirante que fuere reprobado en cualquier ejercicio no será admitido al siguiente.

Art. 5.º Por esta vez los tribunales presidirán de la numeración prevenida en el art. 40 de la ley, y harán las clasificaciones siguientes: primera *Sobresaliente*, segunda *Noable*, tercera *Bueno* y cuarta *Regular*.

Estas notas dan derecho preferente por su orden á los aspirantes para obtener las plazas de secretarios de Diputaciones de provincias de primera, segunda y tercera clase.

Art. 6.º Los secretarios de Ayuntamientos de primera y segunda clase, que hablan el párrafo tercero del art. 38 de la ley, entienden que son los que han servido dos ó cuatro años á lo menos en Ayuntamientos de capitales de provincias de primera y segunda clase.

Art. 7.º También podrán aspirar á dichas secretarías los contadores de fondos provinciales que sin nota desfavorable hubieren desempeñado su destino durante dos años.

Art. 8.º Igual opción tendrán los licenciados en Jurisprudencia, tanto en la seccion de Derecho civil como en la de Administración, aunque no acrediten los dos años de ejercicio.

Art. 9.º Se prorroga hasta el día 10 de febrero próximo el plazo para que los aspirantes á las plazas de secretarios de Diputaciones puedan presentar sus expedientes á este ministerio. Los exámenes comenzarán el 20 del mismo mes.

Madrid, cuatro de enero de mil ochocientos sesenta y nueve.—El ministro de la Gobernación, Práxedes Mateo Sagasta.

CIRCULAR.

No habrá dejado de llamar la atención de V. S., señor gobernador, el silencio que el Gobierno viene guardando á pesar de los graves sucesos que han sido teatro algunas poblaciones de España; silencio que ha prolongado todo lo posible, porque si bien estaba completamente seguro de que aquellos lamentables acontecimientos no constituían un hecho aislado, antes bien eran producto de un plan preconcebido, quería sin embargo que el país se cerciorara de ello, y estaba seguro de que la conducta de los agitadores se lo demostraría bien pronto.

Ya no es lícito dudar, ya la reacción no puede ocultar un instante más, ni aun á los ojos de los más crédulos y confiados, sus insidiosos manejos; ya se ve claro como la luz del medio día por todo el mundo lo que el Gobierno vió desde el primer momento; que todo lo que en España viene sucediendo en la cuestion de orden público obedece á un plan liberticida concebido é impulsado por la cabeza de la reacción, y ejecutado por el brazo de la demagogia, que en su insensato afán de hacer prosélitos no se para á examinar los grados de buena fé con que vienen á sus filas los partidarios del retroceso, seguros de matar la libertad por este camino más pronto que combatiéndola de frente, para lo cual reconocen su impotencia.

Las sublevaciones del Puerto de Santa María y Cádiz y la reciente de Málaga, tanto mas criminales é injustificadas, cuanto que hoy no hay derecho que no tenga completamente libre y garantizado por las leyes su ejercicio; las conspiraciones descubiertas en Pamplona, Burgos y Barcelona; la inteligencia y concierto, ya indudable, de los jefes de las familias borbónicas, que así escarmenten á la nación destrozada una guerra de siete años por sostener lo que llamaron su respectivo derecho al trono; y más que todo esa sordida y constante agitación que se sostiene dando pábulo cada día á un falso rumor, ya de golpes de Estado, en que nadie puede pensar sino asalariados alarmistas, ya de desarme general de la fuerza ciudadana, que el Gobierno no ha intentado sino donde se le ha presentado en abierta rebelion; todo ello es obra de una misma mano, todo obedece á un mismo propósito, todo lleva una misma tendencia.

Y esa tendencia y ese propósito consisten

en impedir á todo trance la reunion de las Cortes y la constitucion definitiva del país; en ahuyentar los capitales propios y extraños para debilitar el crédito, haciendo irrealizables los recursos indispensables para gobernar, y en hacer ver que en España no es practicable el sufragio universal para dejar ilusoria la más preciosa de las conquistas revolucionarias.

Por eso quieren llegar con la alarma y la perturbacion hasta las elecciones; por eso procuran hacer creer al pueblo, siempre sencillo y propenso á dejarse extraviar por el celo exagerado de sus derechos, que tratan de privarle de la libertad los mismos que se la han conquistado; sin que el pueblo, que no vuelve la vista atrás, comprenda que los que hoy le alucinan son los mismos que ayer resistían abiertamente ó entorpecían con miserables discordias la preparacion y consumacion de la obra revolucionaria.

No: los españoles que componen el Gobierno provisional no han podido pensar jamás en el crimen de un golpe de Estado que el maquiavelismo revolucionario les imputa calumniosamente; saben bien lo que cuesta conquistar la libertad para que tan fácilmente quieran perderla: no han estado para eso en la emigracion y en los destierros, en Cádiz y en Alcolea. Los que piensan en los golpes de Estado y en privar de las armas á los ciudadanos honrados son los que no sufren que España demuestre prácticamente que puede ser la nacion más libre del mundo; los que pretenden llegar por el abuso de la libertad á la muerte de la libertad misma; los que ven llegar con la reunion de las Cortes Constituyentes el día en que se consolidará para siempre la libertad de la patria.

El Gobierno conoce hace tiempo los planes de los que quieren matar la libertad presentándola como imposible por medio de continuas perturbaciones ante los ojos de las potencias extranjeras; y procurando á la vez imponer con el auxilio de la constante alarma y de las predicaciones socialistas á la parte del pueblo verdaderamente liberal un retraimiento forzado, al amparo del cual se proponen los agitadores no encubiertos convertir en mayorías hasta las minorías mas insignificantes.

Si antes ha considerado conveniente guardar silencio para que los hechos visieran á hacer imposible todo extravío de la opinion respecto de su conducta, hoy ya es preciso que los pueblos conozcan á la reacción bajo todos sus disfraces, y se preparen á resistirla, como la resistió y la resistirá el gobierno don-

de quiera que se atreva á levantar la cabeza. A V. S., toca hacer entender á los de esa provincia:

Que el gobierno, que ha ido en la Revolución política y en el respeto á los derechos individuales tan adelante como el pueblo más libre de Europa y como no podían esperar ni hubieran ido los mismos que hoy le acusan de reaccionario, y que se propone no quedarse más atrás en la Revolución económica, está dispuesto á conservar incólume el sagrado depósito de la soberanía nacional hasta reunir las Cortes Constituyentes, á quienes ha de devolverlo; y á que las libertades proclamadas y desarrolladas en los decretos publicados hasta el día sean fielmente guardadas y sostenidas hasta que las mismas Cortes resuelvan definitiva y soberanamente sobre la manera de aplicarlas.

Que se halla tan dispuesto á proteger la fuerza ciudadana allí donde sea un elemento de orden y un baluarte de la Libertad, como á impedir que los perturbadores de oficio ó los agentes de la reacción consigan convertirla en instrumento de perturbacion y de anarquía.

Que el Gobierno, generoso con los vencidos, será inexorable en el cumplimiento de los decretos publicados, y salvará con la misma energía que en Málaga y Cádiz, la causa de la sociedad, haciendo respetar la propiedad y asegurando el sosiego público.

Que en la cuestion de candidato al trono esta resuelto á esperar la decision de las Cortes, acatándola con el más profundo respeto, como acaba de demostrarlo con un hecho reciente, sin que colectiva ni individualmente tengan sus miembros propósito de influir en favor de persona determinada.

Si V. S. logra infundir en el ánimo de los habitantes de esa provincia el vigor necesario para despreciar las escitaciones de los que osados abusan hoy de los beneficios de la libertad y sufrian ayer cobardes el látigo del despotismo; si haciendo respetar los derechos y las libertades de todos los buenos ciudadanos castiga severamente á los que, llevados de sus malas pasiones, no se encuentran bien mas que en la perturbacion y en el desorden; si, en una palabra, consigue V. S. llevar el sosiego á la familia, la seguridad á los ciudadanos y la confianza á todos sus administrados, prestará un grande apoyo á la libertad y un señaladísimo servicio á la Nación.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 5 de enero de 1869.—Sagasta.—Señor Gobernador de la provincia de...

NÚMERO 9.

PROVINCIA DE LOGROÑO.

ESTADO del precio medio que han tenido en dicha provincia durante el mes de Noviembre los artículos de consumo que á continuación se expresan.

| MERCADOS. | GRANOS. | | | | | | CALDOS. | | | CARNES. | | PAJA. | |
|------------------------------------|-----------------------|------------------------|-------------------------|----------------------|--------------------------|----------------------|-------------------|-----------------|------------------------|------------------------|---------------------|-------------------------|--------------------------|
| | TRIGO. Hectólitro. | CEBADA. Hectólitro. | CENTENO. Hectólitro. | MAIZ. Hectólitro. | GARBANZOS. Kilógramo. | ARROZ. Kilógramo. | ACEITE. Litro. | VINO. Litro. | AGUARDIENTE. Litro. | CARNERO. Kilógramo. | VACA. Kilógramo. | DE TRIGO. Kilógramo. | DE CEBADA. Kilógramo. |
| Alfaro. | 11,540 | 5,860 | » | » | » 520 | » 270 | » 520 | » 56 | » 156 | » 462 | » 350 | » 675 | » 25 |
| Arnedo. | 9,816 | 3,660 | 6,747 | » | » 450 | » 252 | » 560 | » 48 | » 240 | » 380 | » 550 | » 545 | » 17 |
| Calahorra. | 10,542 | 5,464 | 6,188 | 4,404 | » 524 | » 547 | » 448 | » 45 | » 224 | » 454 | » 562 | » 659 | » 360 |
| Haro. | 9,071 | 5,109 | 5,319 | » | » 434 | » 246 | » 450 | » 67 | » 166 | » | » 295 | » 562 | » 23 |
| Logroño. | 9,540 | 5,044 | » | 4,504 | » 472 | » 278 | » 539 | » 62 | » 311 | » | » 306 | » 562 | » 18 |
| Nágera. | 9,549 | 4,864 | 6,666 | » | » 269 | » 269 | » 541 | » 55 | » 279 | » 308 | » 308 | » 543 | » 26 |
| Santo Domingo. | 8,618 | 4,684 | 5,586 | » | » 278 | » 260 | » 541 | » 86 | » 505 | » 561 | » 308 | » 565 | » 18 |
| Torrejilla de Cameros. | 8,288 | 5,045 | 6,306 | 5,045 | » 298 | » 245 | » 509 | » 74 | » 223 | » 409 | » 409 | » 515 | » 17 |
| Precio medio en toda la provincia. | 9,603 | 4,991 | 6,154 | 4,615 | » 580 | » 270 | » 514 | » 61 | » 258 | » 592 | » 531 | » 574 | » 64 |

COMPANIA DEL FERRO-CARRIL DE TUDELA A BILBAO.

MOVIMIENTO Y TRAFICO.

PROVINCIA DE LOGROÑO.

RECLAMACIONES

ESTADO de los bultos facturados no recogidos a cuya publicacion ha de procederse en virtud del art. 172 del Reglamento

Table with columns: Número de las expediciones, FECHA de la detencion, Procedencia, Destino, Número y naturaleza de los bultos, Peso, Remitente, Consignatario, Servicio.

Bilbao 1.º de Diciembre de 1868.—El Gefe del Movimiento y Tráfico, Cários Anné.

NUMERO 40.

SECRETARIA DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS. ANUNCIO.

Hallándose vacante una de las Escribanias de Cámara de la dotacion de este superior Tribunal por fallecimiento del que la servía...

Burgos 31 de Diciembre de 1868.—Francisco Blanco de Mendizábal.

NUMERO 13.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

El Excmo. Sr. Director general de Instrucción pública con fecha 18 de Diciembre último me remite el siguiente anuncio.

Ministerio de Fomento.—Dirección general de Instrucción pública.—Ciencias.—Está vacante en el Observatorio astronómico y meteorológico de Madrid una plaza de Ayudante...

cribe el art. 6.º del Reglamento de 10 de Julio de 1864 que se inserta a continuación.—Los aspirantes que reúnan los requisitos necesarios presentarán en esta Dirección general sus solicitudes documentadas en el término improrrogable de dos meses...

Disposiciones reglamentarias que se citan en el anterior anuncio. Capítulo 6.º.—De los Ayudantes.—Artículo 26.—Los dos Ayudantes desempeñarán las observaciones y trabajos de cálculo adecuados a su categoría y conocimientos que el Director les ordene.

Art. 7.—Los Ayudantes disfrutará diez mil reales de sueldo anual de entrada, y dos mil más por cada cinco años de buenos servicios hasta llegar al máximo de catorce mil reales.—Artículo 28 Cuando vacare una plaza de Ayudante, se proveerá 1.º por concurso limitado entre los Auxiliares que se hubiesen hecho acreedores a esta gracia por su aplicación é intachable conducta...

te que se refiere a la Meteorología.—Artículo 31.—Sino aspirase al puesto de Ayudante ninguno, de los Auxiliares, o si el Tribunal de Censura no les considerase dignos del ascenso, los concurrentes a la oposicion libre deberán reunir las circunstancias siguientes. 1.º Ser Bachilleres en la Facultad de Ciencias.—2.º No haber cumplido treinta años.—Artículo 32.—Los aspirantes que reúnan las circunstancias prescritas en el artículo anterior asistirán dos meses al observatorio con el objeto de verificar los trabajos de cálculo que el Tribunal les proponga...

Lo que he dispuesto se inserte en los Boletines oficiales de las provincias que comprende este distrito universitario para que llegue a noticia de los interesados. Zaragoza 5 de Enero de 1869.—El Rector, Gerónimo Borao.

D. Hdefonso San Millan, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Logroño y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que a virtud de ejecucion promovida en este Juzgado por el Procurador D Meliton Pancorbo, contra Canuto Beni, vecino de Lardero, sobre pago de escudos se venden a pública subasta las fincas urbana y rústicas, sitas en dicho lugar de Lardero, que a continuación se espresan:

1.º Una casa sita en la Plaza del pueblo sin número, con

un piso y el alto, linde por Mediodía ó frontis dicha Plaza, al Poniente ó derecha saliendo con la calleja del Carmen, Oriente ó izquierda a otra casa de los herederos de Celedonio Mendiluce, y por Norte ó espalda con la de Juliana Beni, tasada en . 100, »

2.º Una viña en Malacapa, de 62 áreas, 88 centiáreas y 63 decímetros, con 2.000 cepas en cria, linda por Oriente Cesáreo Martínez, Mediodía D.ª Casilda Romero, Poniente el camino de Entrena y al Norte el Monte de término, en . 75, »

3.º Otra viña en el término del Cerro, con 20 áreas, 96 centiáreas, y 21 decímetros y 800 cepas en cria, linda por Oriente Cosme Nalda, Poniente Norberto Cabredo, Norte Julian Gimenez y Sur Camino de Sorzano, en . 40, »

4.º Otra viña en el término llamado Las Aconias, de 6 áreas 98 centiáreas y 75 decímetros, linda al Poniente Maria Prieto, Oriente Maria Martínez, Norte Juana Berceo y por mediodía se ignora, en . 10, »

Quien quisiere interesarse en su compra, acudirá el día diez y nueve del próximo mes de Enero, y hora de las doce de su mañana a la Sala Audiencia de este Juzgado, donde tendrá lugar el remate. Dado en Logroño a veinte y seis de Diciembre de mil ochocientos sesenta y ocho.—Hdefonso S. Millan—Per mandado de S. S.ª, Angel Muro.